



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00325-00
DEMANDANTE:	JENNY MARCELA OTÁLORA GÓMEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, en la cual resolvió confirmar el auto de fecha 13 de septiembre de 2021 proferido por este despacho, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se dio por terminado el proceso.

En consecuencia,

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la providencia proferida el 14 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó el auto proferido por este despacho el 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró probada la excepción de inepta demanda y en consecuencia se dio por terminado el proceso
- 2.** Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6703ea37c2cc1eea7ec68d68bb2e709a5ddeab29542730be81f889db37525f2f**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente:	11001-33-035-025-2021-00251-00
Demandante:	EULALIA BAÉZ BAÉZ
Demandada:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 25 de mayo de 2022 por la Sección Segunda- Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de septiembre de 2021, que negó a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



**JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fe0c935beb0e384d2fd6bf69c49e665e8e3c768ee7400645945b223bdafab**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-025-2021-00263-00
DEMANDANTE:	LEIDER LORENA BOCANEGRA LABRADOR
DEMANDADO:	BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, en la cual resolvió confirmar la providencia de 21 de septiembre de 2021, dictada por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

- 1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “E”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de septiembre de 2021 y condenó en costas a la parte demandante.
- 2. APROBAR** la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**.
- 3.** Ejecutoriado este auto y previas las constancias de rigor archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa790677068fe8c53e4a961503d0106643d6d44da65b3762e7f9786d7a4dc6b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-000243-00
DEMANDANTE:	HECTOR HERNAN ALARCON GARZON
DEMANDADO(A):	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Héctor Hernán Alarcón Garzón** promovió, demanda ordinaria laboral contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**, con la cual pretende:

“Se ordene a la demandada SUB RED INEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., el pago de los honorarios adeudados, correspondientes al mes de junio de 2020, o sea, la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS (\$4.844.596,00) PESOS MCTE., junto con los intereses de mora causados.”

La demanda fue repartida al Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, donde fue admitido y en audiencia celebrada el 23 de junio de 2022, el despacho dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADO el medio exceptivo previo formulado por la parte demandada denominado INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL, que corresponde a FALTA DE JURISDICCIÓN, y se procederá de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 138 del Código General del Proceso, conservando validez lo actuado hasta el momento.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.”

Luego de examinar el contenido y alcance de las pretensiones y hechos consignados en la demanda, el Despacho vislumbra que carece de competencia para decidir la controversia por razón de la especialidad del asunto.

Con el fin de explicar tal premisa, conviene recordar que de conformidad con el artículo 104 del CPACA, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida para conocer las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, atribución ejercida por los Juzgados y Tribunales**

Administrativos de todo el país, y por el Consejo de Estado, de conformidad con las reglas genéricas y específicas de competencia previstas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, estructuradas a partir de factores de delimitación de competencia subjetivos, objetivos y adscripción funcional.

En específico, se tiene que el artículo 104.6 prevé que compete a esta Jurisdicción el conocimiento de “[l]os ejecutivos [...] originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 2 del Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 y los numerales 5, 6 y 7 del artículo 92 del Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, dispusieron que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá se encuentran distribuidos conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que está dividida en secciones especializadas de conocimiento y decisión, según lo prevé el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**
3. *Los de naturaleza agraria.*

(...).”

Visto lo anterior, fluye con claridad que los juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá ejercen jurisdicción y competencia de acuerdo con las reglas generales de reparto de los asuntos previstas en la Ley 1437 de 2011 y la distribución especial establecida por el Consejo Superior de la Judicatura y, por ende, no todos ostentan, de ordinario, la misma atribución de competencia, pues cada sección especializada conoce y tramita distintos medios de control, o controversias de diferente naturaleza.

Descendiendo al *sub lite*, se tiene que el demandante persigue el cobro de los honorarios correspondientes al mes de junio de 2020, presuntamente adeudados por la entidad demandada en virtud del contrato de prestación de servicios que celebraron, pretensiones que, a no dudarlo, deben ser tramitadas a través de un proceso ejecutivo originado en el hipotético incumplimiento de dicho acuerdo de voluntades.

Decantado lo anterior, resta establecer la competencia por razón de la especialidad del asunto, efecto para el cual el Despacho advierte que **el litigio no tiene naturaleza laboral administrativa, ni plantea una controversia relativa a la aplicación del principio de realidad o tendiente a desvirtuar la modalidad de vinculación**, condiciones que imponen definir la competencia al tenor de la competencia residual establecida en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, y concluir que el proceso es de conocimiento de la sección tercera del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado declarará que la sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá -a la cual pertenece- carece de competencia para conocer,

tramitar y decidir el presente asunto, y ordenará el envío inmediato del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera Oral (Reparto), para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de la **sección segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá** para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, por razón de la especialidad del asunto, según lo expuesto de manera anterior.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente a la mayor brevedad posible a la Oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartido entre los **juzgados administrativos** que integran a la **sección tercera del Circuito Judicial de Bogotá.**

TERCERO.- Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1df1eea498da1d63ec65b68210f503cb2ba57bf76c5b09def8927397e9b19c32

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00194-00
DEMANDANTE	EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA
DEMANDADO(A)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor **Edgar Manuel Martínez Atehortua** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como "No Admitido", en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*
- *Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA, identificada con Radicado de Entrada No. : 443718051, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

A título de restablecimiento del derecho solicito:

- *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.*
- *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado EDGAR MANUEL MARTINEZ ATEHORTUA, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*
- *Se condene la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales, daño emergente representado en los gastos*

generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración médica particular, más la pérdida de oportunidad representada en la expectativa futura de salario. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

La demanda fue repartida al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera quien mediante providencia del 25 de mayo de 2022 declaró que no era competente para conocer del asunto y dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de la respuesta emitida a la reclamación presentada por el demandante radicado de entrada N° 443718051, comunicada el día **7 de diciembre de 2021**, expedido por la Coordinadora General del proceso de selección N° 1356 de 2019- INPEC que confirmó la exclusión definitiva del demandante del concurso, la demanda debe ser presentada en el término señalado en el numeral 2° literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra

primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Sin embargo en el presente asunto la parte demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial, como así lo manifestó en la demanda “al solicitar la medida cautelar, por la urgencia de una tutela jurisdiccional efectiva, no estamos obligados a agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.”, por lo tanto no hay lugar a tener en cuenta la suspensión señalada en la norma antes transcrita.

Así las cosas, se advierte que, la publicación de la valoración médica del demandante en el perfil de SIMO a través de la cual le comunican que no fue admitido en el concurso fue de fecha **12 de noviembre de 2021**, y la respuesta a su reclamación a través de la cual confirman su exclusión fue publicada el día **7 de diciembre de 2021** [fl 16 y 30 a 37 del pdf 02EscritoDemanda del expediente digital], como se afirma en la demanda, así las cosas, el demandante tenía hasta el **8 abril de 2022** para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo o en su defecto suspender el término de caducidad. No obstante, la demanda fue presentada el **16 de mayo de 2022** [CarpetaDemanda pdf03ActaReparto], cuando ya había fenecido el término para ello.

Para mayor claridad se ilustra el siguiente cuadro:

ACTO	FECHA
<ul style="list-style-type: none">Publicación en el perfil de SIMO del demandante resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual refiere como “No Admitido”,	<ul style="list-style-type: none">Fecha de notificación: 12 de noviembre de 2021
<ul style="list-style-type: none">Respuesta a la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye su exclusión definitiva del concurso identificada con Radicado de Entrada No. : 443718051, comunicada a través de la plataforma SIMO.	<ul style="list-style-type: none">Fecha de Publicación 7 de diciembre de 2021
<ul style="list-style-type: none">Acta de Reparto Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera	<ul style="list-style-type: none">Fecha de radicación de la demanda y acta de reparto 16 de mayo de 2022

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo

prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, “...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por **Edgar Manuel Martínez Atehortúa** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5913537f18cc341a53ff4bb1d8a28d36d06778bd466d91c2df8ef31baac9b3**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00238-00
DEMANDANTE	BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ
DEMANDADO(A)	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión del medio de control.

I. ANTECEDENTES

El señor **Brayan Esteban Robles Muñoz** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** pretendiendo la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Se declare nula la publicación en el perfil de SIMO del demandante Brayan Esteban Robles Muñoz, como resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil, anota como "No Admitido", en fecha doce (12) de noviembre de 2021, sin detalle de resultados.*
- *Se declare nula la respuesta emitida ante la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye con la exclusión definitiva del concurso del demandante BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ, identificada con Radicado de Entrada No. : 443844534, comunicada a través de la plataforma SIMO en fecha siete (7) de diciembre de 2021 e irregularmente expedida por María del Rosario Osorio Rojas Coordinadora General, Proceso de Selección No. 1356 de 2019- INPEC, sin competencia para emitir este concepto definitivo sobre el resultado.*

A título de restablecimiento del derecho solicito:

- *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a que reintegre al demandante BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ, al proceso de selección 1356, a fin de culminar el proceso y cumplir con la expectativa de ocupar el cargo aspirado del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, de acuerdo al orden de mérito que logre demostrar.*
- *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al pago de los perjuicios morales o subjetivos (pretium doloris) sufridos por mi representado BRAYAN ESTEBAN ROBLES MUÑOZ, en virtud a los actos acusados, la afectación y el daño a la vida de relación causados con la decisión de exclusión del concurso 1356, fundamentado en razones ilegales. Esto es, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).*
- *Se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC al pago de los perjuicios objetivos o materiales, daño emergente representado en los gastos*

generados por la contratación de representación jurídica, para la defensa de sus derechos, valoración médica particular, más la pérdida de oportunidad representada en la expectativa futura de salario. Esto es, como valor actual, la suma de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de los hechos (año 2021).

La demanda fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogota Sección Primera quien mediante providencia del 24 de mayo de 2022 declaró que no era competente para conocer del asunto y dispuso la remisión del mismo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogota – Sección Segunda para su correspondiente reparto.

II. CONSIDERACIONES

Como en el presente proceso se persigue la nulidad de la respuesta emitida a la reclamación presentada por el demandante radicado de entrada N° 443844534, comunicada el día **7 de diciembre de 2021**, expedido por la Coordinadora General del proceso de selección N° 1356 de 2019- INPEC que confirmó la exclusión definitiva del demandante del concurso, la demanda debe ser presentada en el termino señalado en el numeral 2° literal d) del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(..)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante debe cumplir, entre otros, el siguiente requisito: Presentar la demanda dentro de los cuatro 4 meses siguientes a la expedición del acto, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación.

El artículo 21 de la ley 640 de 2001 en relación con la suspensión de términos de prescripción y caducidad por el trámite conciliatorio, establece:

“Artículo 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra

primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.” (Se subraya).

Sin embargo en el presente asunto la parte demandante no presentó solicitud de conciliación extrajudicial, como así lo manifestó en la demanda “*al solicitar la medida cautelar, por la urgencia de una tutela jurisdiccional efectiva, no estamos obligados a agotar requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.*”, por lo tanto no hay lugar a tener en cuenta la suspensión señalada en la norma antes transcrita.

Así las cosas, se advierte que, la publicación de la valoración médica del demandante en el perfil de SIMO a través de la cual le comunican que no fue admitido en el concurso fue de fecha **12 de noviembre de 2021**, y la respuesta a su reclamación a través de la cual confirman su exclusión fue publicada el día **7 de diciembre de 2021**[fl 16 y 30 a 43 del pdf 03EscritoDemanda del expedinete digital], como se afirma en la demanda, así las cosas, el demandante tenía hasta el **8 abril de 2022** para acudir a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo o en su defecto suspender el término de caducidad. No obstante, la demanda fue presentada el **13 de mayo de 2022**[pdf02ActaReparto], cuando ya había fenecido el término para ello.

Para mayor claridad se ilustra el siguiente cuadro:

ACTO	FECHA
<ul style="list-style-type: none">Publicación en el perfil de SIMO del demandante resultado de su valoración médica dentro del concurso 1356, a través de la cual refiere como “No Admitido”,	<ul style="list-style-type: none">Fecha de notificación: 12 de noviembre de 2021
<ul style="list-style-type: none">Respuesta a la reclamación presentada, por el resultado desfavorable en valoración médica del demandante, obtenido en el proceso de selección de la Convocatoria 1356, que concluye su exclusión definitiva del concurso identificada con Radicado de Entrada No. : 443844534, comunicada a través de la plataforma SIMO.	<ul style="list-style-type: none">Fecha de Publicación 7 de diciembre de 2021
<ul style="list-style-type: none">Acta de Reparto Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá Sección Primera	<ul style="list-style-type: none">Fecha de radicación de la demanda 13 de mayo de 2022

Con base en lo anterior, forzoso es concluir que la presente acción se encuentra caducada, y en consecuencia la demanda deberá ser rechazada conforme a lo

prescrito por el artículo 143 del C.C.A., según el cual, “...Se rechazará de plano la demanda cuando haya caducado la acción.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

III. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por caducidad la demanda presentada por **Brayan Esteban Robles Muñoz** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59d9344a056d1c3448e873ad5a700e14334e84a698730dfab038cd4dcde52e5**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0336-00
DEMANDANTE	LEYDA DIANA PUERTA SANTOS
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por **LEYDA DIANA PUERTA SANTOS** contra la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DEL LA NACIÓN**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, se tiene que:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
- 2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
- 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de*

alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.” (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.”

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Prima Especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En efecto, como es de conocimiento público, los empleados y funcionarios judiciales, dentro de estos últimos los Jueces de la República **-condición que ostenta el titular de este Despacho, y a la cual se asimila el actor para afectos de nivelación salarial** - hemos librado una justa contienda para obtener el aludido reconocimiento y pago de la Prima Especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992; que quienes han desempeñado, o estamos desempeñando cargos **de jueces del circuito** y los demás funcionarios equivalentes, al obtener sentencias favorables al respecto, tendremos un argumento jurídico adicional a los fundamentos constitucionales y legales **que legitiman el invocado derecho**, para que sean reclamados en sede administrativa y demandados igualmente por vía judicial, su reconocimiento, pago y reliquidación de las prestaciones sociales, entre estas las cesantías, **teniendo como factor salarial la aludida prima**.

Visto lo anterior, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con la *“reliquidación de prestaciones sociales dando carácter salarial a la prima especial del 30% establecida en el art. 14 de la Ley 4 de 1992”*, asunto en el cual, todos los jueces administrativos se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la prima especial prevista por el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Ahora bien, debe recordarse que mediante Acuerdo PCSJA22-11918 *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para Tribunales y Juzgados a nivel nacional”* se dispuso a crear tres Despachos con carácter transitorio para la

Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a partir del 7 de febrero y hasta el 10 de noviembre de 2022.

En virtud de lo anterior, mediante oficio No. CSJBTO22-817 del 24 de febrero 2022, se informó la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, que la asignación de procesos a los Juzgados Transitorios se realizara en la forma dispuesta por el Consejo Seccional mediante acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Es así como, por Secretaría se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá** para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1f57e9da9854ee654545360591462ce5586e4cae367fa856d4044c1847bdce**
Documento generado en 18/09/2022 11:09:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0338-00
DEMANDANTE	MARÍA PAULINA FLORIAN GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto a través de apoderado judicial por **María Paula Florián García**, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

1. Debe indicar de manera precisa, concreta y detallada, cual (es) es (son) el (los) acto (os) administrativo (os) demandado (os), señalando para ello: Individualizar los actos acusados, las peticiones que dieron origen a los actos, con su respectiva constancia de radicación en la entidad demandada, la fecha de notificación o recibo de dicho acto administrativo por parte del demandante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en el poder señala la nulidad de un acto ficto derivado de una petición presentada el **19 de octubre de 2021**, pero en las pretensiones de la demanda señala que es un acto ficto derivado de una petición de **28 de septiembre de 2021**.

2. Además, en el caso de ser otros los actos administrativos demandados deberá allegar el poder con las formalidades de ley, esto de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **María Paula Florián García**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría de Educación y Fiduciaria La Previsora S.A**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d757d9489b88f91dd9a6388934fdc86ba1f6060c2405984b4be857e4c5417**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-00226-00
DEMANDANTE	ROSA VITALIA LEURO LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, para que aporte:

- Copia de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de la **Resolución N° 0231, del 18 de enero de 2021** a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva a favor de la señora Rosa Vitalia Leuro León identificada con C.C. N° 39.612.050.
- Expedir constancia de ejecutoria de la **Resolución N° 0231, del 18 de enero de 2021**, expedida por la Secretaria de Educación del distrito, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva a favor de la señora Rosa Vitalia Leuro León identificada con C.C. N° 39.612.050.
- Expedir certificación donde se indique si la señora **Rosa Vitalia Leuro León** presentó los recursos procedentes contra la **Resolución N° 0231, del 18 de enero de 2021**, expedida por la Secretaria de Educación del distrito, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva a su favor.
- En caso de que haya presentado recursos contra la **Resolución N° 0231, del 18 de enero de 2021**, expedida por la Secretaria de Educación del distrito, a través de la cual se reconoce y ordena el pago de una indemnización sustitutiva, aportar copia del acto o los actos administrativos por los cuales se le resolvió y su constancia de notificación y ejecutoria.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5552077824d699ea833706d4464db1c8e81381036a6817590ccb592ed39fe8b6**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2020-0182-00
DEMANDANTE:	CECILIA CARREÑO ORTIZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las actuaciones, con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde y procurar la mayor economía procesal, de conformidad con el artículo 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral,**

DISPONE

1°. REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, para que, **de manera inmediata y urgente**, se sirva allegar al presente expediente, lo siguiente:

- a. *Todos los actos administrativos expedidos en cumplimiento a las sentencias 23 de agosto de 2016 y 14 de junio de 2019, proferidas, en su orden, por el Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (sección segunda, subsección B), dentro del proceso con radicado número 110013335025-2015-00029-00, en el cual fungió como demandante la señora **CECILIA CARREÑO ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía núm. 23.560.502.*

Para tal efecto, con el oficio respectivo, adjúntese copia de las providencias referidas anteriormente.

- b. *Todos los comprobantes y certificaciones donde consten los pagos efectuados a la ejecutante, **CECILIA CARREÑO ORTIZ**, identificada con C.C 23.560.502, con ocasión de las órdenes judiciales citadas.*

2°. Por Secretaría, **dése cumplimiento** cabal y estricto al numeral “1.-” del auto de 8 de noviembre de 2021, en el sentido de incorporar la copia electrónica allí aludida, que deberá contener única y exclusivamente, las providencias que son base de recaudo de la presente ejecución.

3°. Dispóngase lo pertinente para que esta providencia sea cumplida. **Una vez sea allegada la documental requerida**, reingrese el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/JC



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce53367e58aa25453f22a8d919c268a7e2c94d377680a7e4c9ddecccf561d065**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2015-00353-00
DEMANDANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ha venido el proceso con requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que, con proveído de 29 de agosto de 2022, ordenó la remisión de “ *la totalidad del expediente de la referencia, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto*” contra el auto de 4 de mayo de 2018, a través del cuál este despacho aprobó la liquidación inicial del crédito.

No obstante, el Juzgado advierte que, con posterioridad, esa Colegiatura profirió sentencia de segunda instancia calendada **22 de noviembre de 2019**, modificatoria de la de primer grado, razón por la cual, con auto de 13 de febrero de 2020, esta Célula Judicial dispuso obedecer y cumplir la decisión del *ad quem* y, conforme al artículo 329 del Código General del proceso, dejó sin efecto ni valor jurídico el auto de **4 de mayo de 2018**.

Por lo anterior, y comoquiera que por error se omitió comunicar la mentada providencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará que por la Secretaría de este Juzgado, de manera urgente e inmediata, se realice dicha gestión.

Agotado dicho trámite, reingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado contra el auto de 16 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida)
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM/JC



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616f873c35813e45f898d822cefb11edd851c43394b24df2d1ba6449b6e37ef**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0033-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO RAMÍREZ GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, se observa que Colpensiones contestó la demanda visible en el Archivo 0010 del expediente digital.

Revisado el expediente, la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**, dentro del término de traslado correspondiente, **contestó la demanda en término**. (fs. Visible en la carpeta 010 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, propuso la excepción de cosa Juzgada.

Las demás excepciones propuestas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del párrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que el medio exceptivo tiene la calidad de previo, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

De la excepción de cosa Juzgada.

Estima la parte accionada que:

“Fundamento esta excepción señor Juez, en el caso de que, al momento de resolverse de fondo el presente asunto mediante sentencia de primera instancia, se hayan agotado todas las etapas del proceso bajo el radicado 11001-33-35-013-2014-00529-00 , del Juzgado 13 Administrativo Oral de Bogotá, y que goce de una decisión o sentencia en firme del 31 de octubre de 2016, debidamente ejecutoriada, puesto que en el mismo de ser favorable a la entidad COLPENSIONES, se estaría frente a la postura de que la señora LUZ AMPARO RAMIREZ GOMEZ, es reiterativa en solicitar la reliquidación que ya ha sido negada y confirmada.

Además se debe de tener en cuenta que, no puede ser condenado/a dos veces por los mismos hechos y derechos, cuando éstos ya se han debatido en instancias judiciales, pues estaríamos frente a una violación indudable del principio general del derecho, toda vez que su materialización radica en una regla de prohibición para procesar o sancionar dos veces a una misma persona/entidad, por los mismos hechos y por el mismo fundamento jurídico, sea en el ámbito jurisdiccional (supuesto en el cual tiene conexidad con la cosa juzgada) o administrativo (supuesto en el cual tiene conexidad con la cosa decidida).

Consideraciones.

Al respecto, esta Judicatura se permitirá ilustrar los dos procesos en el siguiente cuadro:

	Proceso 2022-0033 Juzgado 25 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá	Proceso 2014-00529 Juzgado 13 Administrativo de oralidad del Circuito Judicial de Bogotá²
Partes	Demandante: Luz Amparo Ramírez Gómez. Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.	Demandante: Luz Amparo Ramírez Gómez. Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Pretensiones	Declarar la nulidad de la Resolución SUB 134688 de 4 de junio de 2021. Declarar la nulidad de la Resolución DPE 18798 de 8 de octubre de 2021. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a Colpensiones, a reliquidar la pensión de vejez a partir del 04 de noviembre de 2011, en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación sobre lo efectivamente cotizado durante los últimos 10 años.	Declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 238150 de 24 de septiembre de 2013. Resolución GNR 178776 de 20 de mayo de 2012. Declarar el silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación interpuesto el 1 de noviembre de 2013, contra la Resolución GNR 238150 de 24 de septiembre de 2013. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se reliquidara la pensión de jubilación a partir de 04 de noviembre de 2011 en cuantía del 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 4 de noviembre de 2010 y el 03 de noviembre de 2011, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre.
Decisión	En etapa de resolución de excepciones previas.	Sentencia de 31 de octubre de 2016, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda. Sentencia de segunda instancia

² Ver folio 92 del Archivo 001 del expediente digital.

		proferida por la Sección Segunda- Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de 24 de agosto de 2018, por medio del cual se confirmó la sentencia de 31 de octubre de 2016.
--	--	--

Como puede observarse del citado cuadro, las pretensiones de ambos procesos, sin bien estarán dirigidas a reliquidar la pensión de la demandante, no es menos cierto, que en el proceso que se ventila en esta instancia la señora Luz Amparo Ramírez está solicitando se le reliquide su pensión en cuantía del 90% del ingreso base de liquidación sobre lo efectivamente cotizado durante los últimos 10 años, mientras que en la tramitada por el Juzgado 13 Administrativo, buscaba la reliquidación con el 75% de todo lo devengado en el último año de servicio, comprendido entre el 4 de noviembre de 2010 y el 03 de noviembre de 2011, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre. Por lo señalado, no se comparte la posición de la entidad demandada, en tanto, no son las mismas pretensiones.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de cosa juzgada. Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Diana Carolina Valdés Ospina**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.144.064.248 y T.P. 279.204 del C.S. de la J, como apoderada de la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, en los términos del poder conferido (f. 2 de la carpeta denominada 008).

TERCERO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba128bbd592c1181e813eee2d342185ca5a47cb7479ef95c67e140ea465a1d11**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-0403-00
DEMANDANTE	ANA ROSA GOMEZ QUINTERO
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Fija fecha audiencia inicial

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

*“**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.” –
Subrayado fuera de texto-*

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **7 de marzo de 2022**, el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda.**

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

*“2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.” –Subrayado fuera de texto-

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. –Subrayado fuera de texto-*

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: Señálese el día **25 de octubre de 2022, a las 09:30 p.m.**, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/15789597>.

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 ídem.**

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibdem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSM7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

NOVENO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)¹.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM



¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2021-00403-00](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deban ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendaj.ramajudicial.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.), y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez!  **¡Visita nuestro sitio web, conoce nuestros canales oficiales de comunicación, y accede a más información!**

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb07ea4c048768f6a480b90524a10600bf6564143e5b169b876639de40516ef**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0189-00
DEMANDANTE	MARIA CRISTINA ALFONSO ALFONSO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ- FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaria de Educación de Bogotá**¹, y a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, procederá el Despacho a indicar que sería el caso anunciar sentencia anticipada, sin embargo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción” estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas

¹ De conformidad con lo obrante en el expediente, la Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá, contestaron la demanda. Ver archivo 013 y 016 del expediente digital.

mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

Revisado el expediente, la **Nación, - Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Secretaría de Educación de Bogotá** dentro del término de traslado correspondiente, contestaron la demanda en término. (Fs. Visible en la carpeta 013 y 016 del expediente digital).

De las excepciones propuestas:

- **La Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propusieron las siguientes excepciones previas:
 - Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales. (FI.28)
 - Falta de Legitimación en la causa por pasiva. (FI.29).
 - Prescripción. (FI. 30).
 - Caducidad. (FI. 30).

- **La Secretaría de Educación de Bogotá**, no propuso excepciones previas.

Las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas, no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y, se resolverán en el estudio de fondo del asunto, de conformidad el inciso 4 del parágrafo dos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

*“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

No obstante, teniendo en cuenta que los medios exceptivos de: **i)** Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales, **ii)** Falta de Legitimación en la causa por pasiva, **iii)** Prescripción y, **iv)** Caducidad, tienen la calidad de previos, se entrará a resolver en esta etapa procesal.

1. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales.

Estima la parte accionada que:

Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 20 de agosto de 2021 ante el ente territorial.

Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fiduprevisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio.

- **Consideraciones.**

Al respecto, señala este Despacho que la excepción alegada no tiene vocación de prosperidad, como quiera, que dentro el plenario no obra respuesta por la entidad demandada a la petición deprecada por la parte actora el **20 de agosto de 2021**, esto es, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria,

Además, causa extrañeza que el extremo pasivo de esta Litis, se limita a señalar que la respuesta a la petición de **20 de agosto de 2021**, está dentro del libelo demandatorio, más no lo individualiza y/o especifica.

Ahora bien, si se hace referencia al oficio de **9 de septiembre de 2021**, emitido por la Secretaría de Educación del Distrito, el mismo, no da respuesta de fondo a la petición instaurada por la parte actora, como quiera que la entidad remite la solicitud a la Fiduciaria para lo de su competencia².

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un acto ficto, por cuanto, el extremo pasivo, no ha dado respuesta a la solicitud instaurada por la parte demandante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales.

2. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Fomag: estima la parte accionada que:

“Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)” Cabe destacar que la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

- **Consideraciones.**

Es menester señalar, que la admisión de la demanda fue dirigida igualmente, contra la Secretaria de Educación de Bogotá, tal como se observa en el archivo 006 del expediente digital.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la norma cambio el panorama de las sanciones moratorias en términos de responsabilidad, pues en su artículo 57 parágrafo estableció:

“(...) La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la

² Ver folio 62 del archivo 001 del expediente digital. “Por lo anterior y con el fin de responder su solicitud de fondo, se dará traslado por competencia a Fiduprevisora S.A, mediante radicado No S-2021-292877 de fecha 09-09-2021.

Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Y es por esta razón que las moras generadas a partir de 2020 pueden ser responsabilidad de la Secretaría de Educación.

De lo anterior se infiere que en los actos administrativos de reconocimiento y pago de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, intervienen la Secretaría de Educación del ente territorial en el cual presta sus servicios la docente peticionaria mediante la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria quien administra los recursos del Fondo que se encarga de aprobar o improbar el proyecto de resolución conforme a la documentación aportada.

No obstante, es al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante**, a través de la Secretaría de Educación. Aunado a lo anterior precisa que la Ley 962 de 2005, tuvo por objeto simplificar los trámites de los particulares ante la administración dada la complejidad que los caracterizaba, sin que este presupuesto separara la competencia del Fondo de reconocer y pagar las prestaciones sociales, lo cual es afirmado por el artículo 56 de la ley referenciada.

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como facilitadores para que los Docentes Nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, el Despacho considera que esta excepción carece de vocación de prosperidad, toda vez que, el ente territorial ya se encuentra vinculado al presente trámite procesal y, por otro lado, está más que decantada la jurisprudencia respecto de la responsabilidad del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por cuanto, es quien se le dio la función de expedir el acto administrativo por el que se dispone el pago de la prestación del docente solicitante.

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- 3. Caducidad.** Es pertinente señalar que la parte demandada en su escrito de contestación **no sustentó** el medio exceptivo, solo se limitó a indicar que se contabilizara la caducidad a partir del acto expreso que negó el reconocimiento de la sanción mora.

- **Consideraciones.**

Conforme a las pruebas que militan en el expediente evidencia esta Judicatura que la parte actora solicita la nulidad del acto ficto derivado de la ausencia de contestación a la petición de **20 de agosto de 2021**; es decir, que en la presente demanda nos encontramos frente a un acto administrativo negativo.

Para el caso, nos encontramos con pretensiones que versan sobre actos producto del silencio administrativo, es decir que se originan en un acto ficto o presunto, derivado de la omisión de la demandada en dar curso al pronunciamiento que debió ameritar una respuesta de fondo a la demandante.

Es así que, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre la caducidad, que, conformado con lo obrante en el proceso, se verifica la existencia de un Acto Administrativo Ficto o presunto, lo cual, en relación al término para demandar, nos permite concluir de manera diáfana, que para el caso sub examine, se tendrá en cuenta lo consagrado en el numeral 1, literal d del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y, por lo tanto, no procede la caducidad del medio de control

Por las razones expuestas, se declara no probada la excepción de caducidad.

- 4. PRESCRIPCIÓN:** En relación con esta excepción se debe precisar que solamente es procedente cuando sea de carácter extintiva, que es la señalada taxativamente en la norma, no obstante, lo anterior, **de las pretensiones de la demanda se evidencia que la parte actora está solicitando las cesantías del año 2020, es decir, que, siguiendo los postulados jurisprudenciales, el extremo activo de esta Litis aún está en tiempo para solicitar dicho reconocimiento, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.**

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones denominadas **inepta demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, caducidad**, propuestas por **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **Jenny Katherine Ramírez Rubio**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.030.570.557 y T.P. 310.344 del C.S. de la J, como apoderado de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fomag**, en los términos del poder conferido (f. 33-34 de la carpeta denominada 013).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.623 y T.P. 141.955 del C.S. de la J, como apoderado de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, en los términos del poder conferido (f. 18 de la carpeta 016 del expediente digital).

CUARTO: Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.



Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb4c33c59c64aa706b4f8700e7ca836a2cc63595529f8869d5b3ed991db93be**

Documento generado en 18/09/2022 11:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2021-00159-00
DEMANDANTE	JAVIER CALDAS SANCHEZ
DEMANDADO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ha venido el proceso al Despacho una vez allegadas las pruebas documentales decretadas de oficio en audiencia de pruebas, que corresponden a los índices ANEXO 2 y 3 del expediente digitalizado.

Así las cosas, con el fin de procurar el menor desgaste para las partes, en virtud de los principios de celeridad y eficiencia de que tratan los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996 y en concordancia con el deber de promover la mayor economía procesal previsto en el 42.1 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda – Oral,**

RESUELVE

- 1.- INCORPORAR** las pruebas de oficio allegadas mediante correos electrónicos del 2, 3 y 16 de febrero de 2022, visibles en los índices ANEXO 2 y 3 del expediente digital.
- 2.- PONER** a disposición de las partes dichos documentos, para lo cual, podrán el acceder al expediente completo, disponible temporalmente [aquí](#)¹.
- 3.-** Como quiera que no hay más pruebas por practicar, **CERRAR** la etapa probatoria correspondiente a la primera instancia.
- 4.- CORRER TRASLADO** a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de ejecutoria de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
110013335025-2021-00159-00

**ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ**

ADL

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

 [CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 2 de 2

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a17683e604e852b099b6229222945879e257ac6d26fd478bc885f6d17d01ce5**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.	11001-33-35-025-2022-0082-00
DEMANDANTE:	CLARA INES SALGADO TRIVIÑO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Anuncia sentencia

Vencidos los términos de que tratan los artículos 172 y 173 del CPACA, sería del caso fijar fecha y hora para realizarla audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibidem*, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en los literales a), b) y c) del numeral primero del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

[...]

Así las cosas, como quiera que en la presente controversia el asunto **es de puro derecho** y **las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo fueron allegadas con la demanda, y sobre ellas no se formuló tacha alguna**, en esta oportunidad es procedente dar aplicación a la norma transcrita y dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, de conformidad con la norma en comento y en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal¹, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado fijará el litigio y, en seguida, identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del respectivo hipervínculo, las anteriores medidas se imparten en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A del CPACA.

SEGUNDO. Fijación del Litigio: Consiste en determinar si procede la nulidad parcial de la Resolución SUB 211433 de 1º de septiembre de 2021 y la nulidad total de la Resolución DPE 11061 de 7 de diciembre de 2021, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y si como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, hay lugar a reliquidar la indemnización sustitutiva de vejez, teniendo en cuenta el valor real de los salarios devengados en moneda extranjera, con su equivalente en pesos Colombianos, dentro del periodo comprendido entre el 3 de mayo de 1996 al 30 de abril de 2004, fecha en la cual se desempeñó como Canciller 9 PA en el Consulado General de Colombia en Barcelona (España).

Igualmente, si hay lugar a declarar la nulidad del oficio SGAPTH-21-027496 de 11 de noviembre de 2021, proferido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por medio del cual denegó el reconocimiento y pago a favor de Colpensiones, del valor real de las cotizaciones aportadas por la demandante, en moneda extranjera, dentro del periodo comprendido entre el 3 de mayo de 1996 al 30 de abril de 2004, y si hay lugar, a ordenar al Ministerio de Relaciones Exteriores a cancelar a favor de Colpensiones, las diferencias de los aportes a pensión con base en los salarios devengados por la parte actora, realizando la conversión a pesos Colombianos de la moneda extranjera con la cual fueron cancelados.

TERCERO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la parte demandante. Copia del expediente pensional. (Carpeta 002 fls. 1-59).

- Resolución No. SUB 211433 de 01 de septiembre de 2021. (fls. 4- 8).
- Recurso de apelación contra la Resolución SUB 211433 de 1º de septiembre de 2021. (fls. 8-13).

¹ Artículo art. 29 CP y art. 42.1 CGP

- Resolución DPE 11061 de 7 de diciembre de 2021. (fls. 15-19).
- Oficio S-GAPTH-2-027496 de 11 de noviembre de 2021. (fls. 20- 21).
- Certificación expedida por el Coordinador de nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores. (fls. 22- 27).
- Reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. (fls. 53-55).
- Resolución No. 1034 de 18 de abril de 1996. (fls 56).
- Registro civil nacimiento de la demandante. (fls. 58-59).

Por parte de la demandada. Ministerio de Relaciones Exteriores. (fls. 28-71 del Archivo 014 del expediente digital, antecedentes administrativos de la demandante). No solicitó decreto ni practica de pruebas

Por parte de la demandada. Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones. (fls. 27- 304 del Archivo 019 del expediente digital, antecedentes administrativos de la demandante). No solicitó decreto ni practica de pruebas.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)².

QUINTO. Alegatos de Conclusión: una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

OCTAVO: Notificar la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 que modificó el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: [110013335025-2022-00082-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/decision/consulta/110013335025-2022-00082-00)

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAM

 **JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo.



[CONSULTE AQUÍ
LA ANOTACIÓN
EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Página 4 de 4

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489a20d026ee39ef942894954fb6b445157d994f6e29d23bb466cee977a73211

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>